

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-611-SOT-175

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 JUN 2026

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2026-611-SOT-175, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

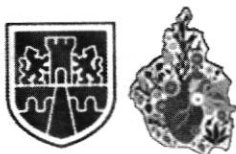
ANTECEDENTES

En fecha 30 de enero de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Entidad, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), construcción (demolición y remodelación) y ambiental (ruido y emisión de partículas a la atmósfera), por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en **Calle Campeche número 234, departamento C, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc**; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de febrero de 2026. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos denunciados, solicitudes de información y visita de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante de dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV BIS, VIII, IX y X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), construcción (demolición y remodelación) y ambiental (ruido y emisión de partículas a la atmósfera), como son: la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal, su Reglamento, el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Hipódromo" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc. -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-611-SOT-175

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción (modificación).

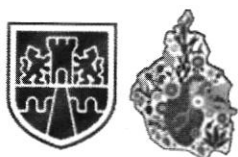
El artículo 28 del Reglamento de Construcciones para la Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece que **no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, en Áreas de Conservación Patrimonial sin recabar previamente la autorización de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México y la del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura**, respectivamente en los ámbitos de su competencia. -----

Por su parte, el artículo 62 fracción II del Reglamento en comento prevé que **no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras, la reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones**, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma. -----

En ese sentido, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Hipódromo" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, el predio denunciado le aplica la zonificación **H/15mts/22.5** (Habitacional, 15 metros de altura máximo y 22.5 % de área libre). -----

Adicionalmente, es afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y de valor patrimonial por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, con nivel de protección 2; dentro del polígono de Área de Conservación Patrimonial, por lo que le aplica la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación referente a las Áreas de Conservación Patrimonial, previo a cualquier intervención requiere la Autorización y/o Visto Bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como Autorización y/o Dictamen Técnico de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México. -----

Ahora bien, durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 16 de febrero de 2026, se constató un inmueble preexistente de tres niveles con características patrimoniales; sin embargo, desde vía pública no se constataron trabajos de construcción ni trabajadores. Posteriormente, se realizó un siguiente reconocimiento de hechos por personal adscrito a esta Subprocuraduría el día 20 de febrero de 2026, al interior del departamento -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-611-SOT-175

denunciado, en el que se constataron intervenciones en los locales del departamento, consistentes en trabajos de instalación hidrosanitaria en el piso, el cual fue retirado advirtiéndose únicamente los marcos, siendo visibles las tuberías de PVC del desagüe, así como el repellado de muros. -----

Por lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que se tenga oportunidad de realizar manifestaciones y aportar pruebas, se giró oficio número PAOT-05-300/300-942-2026, de fecha 20 de febrero de 2026, al Director Responsable de Obra, propietario, poseedor, y/o encargado del inmueble denunciado. -----

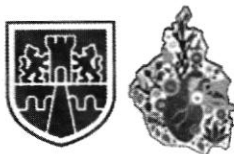
Al respecto, una persona que se ostentó como encargado del inmueble denunciado, mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de esta Procuraduría el día 27 de febrero de 2026, realizó diversas manifestaciones, entre ellas, las siguientes: -----

"(...) no se está llevando a cabo obra o remodelación, modificación estructural ni intervención constructiva alguna en el inmueble de referencia (...) Los únicos trabajos realizados consistieron en la limpieza de muros afectados por humedad y moho acumulado desde tiempo atrás, así como la aplicación de cal en el área afectada, como medida sanitaria y preventiva, sin que ello implique alteración estructural o modificación del inmueble (...) retiro de una estructura metálica independiente a la estructura original del inmueble. Dicha estructura no formaba parte del sistema constructivo del edificio (...) no se ha tramitado autorización conforme al Artículo 62, toda vez que no se está ejecutando obra alguna que lo requiera (...)". -----

Y no aportó prueba alguna para acreditar dichas manifestaciones. -----

En ese sentido, a efecto de mejor proveer esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-1022-2026, de fecha 20 de febrero de 2026, solicitó a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informar si emitió dictamen técnico en materia de conservación patrimonial para las intervenciones que se ejecutan en el inmueble denunciado. Al respecto, dicha Unidad Administrativa mediante oficio SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DPCUEP/568/2026, de fecha 23 de marzo de 2026, informó lo siguiente: -----

"(...) se realizó la búsqueda en los archivos y base de datos que obran en el esta Área Administrativa sin localizarse antecedente alguno de Dictamen Técnico en materia estrictamente de Conservación Patrimonial relacionado al inmueble antes citado (...)". ----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-611-SOT-175

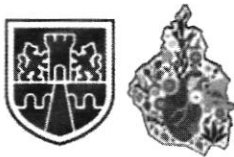
Por otro lado, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-1169-2026, de fecha 25 de febrero de 2026, solicitó a la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, informar si emitió visto bueno por los trabajos de intervención que se ejecutan en el inmueble investigado. Al respecto, dicha Dirección mediante oficio 0346-C/0346, de fecha 20 de marzo de 2026, informó lo siguiente: -----

*"(...) no se registran antecedentes recientes sobre el ingreso de solicitudes para intervenciones físicas en el inmueble ubicado en calle **Campeche número 234 departamento C, en la Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc**, y por lo tanto, tampoco opinión técnica, recomendación técnica, visto bueno o aviso al respecto (...)". -----*

Por consiguiente, esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT-05-300/300-1024-2026, de fecha 20 de febrero de 2026, solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutar visita de verificación en materia de desarrollo urbano por cuanto al cumplimiento de la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación referente a Áreas de Conservación Patrimonial. Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de ese Instituto informó mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/499/2026, de fecha 17 de abril de 2026, que personal especializado en funciones de verificación desde el exterior del inmueble no observó la existencia de materiales de construcción, personal realizando actividades relacionadas con la obra, ni la ejecución de trabajos de ampliación, construcción, demolición, excavación o cualquier otra actividad derivada de lo mismo. Asimismo, informó que no fue posible obtener acceso al departamento C, en virtud de tratarse de un acceso controlado, lo que impidió constatar las condiciones y actividades desarrolladas al interior del mismo. -----

Por lo anterior, se advierte que los trabajos de obra menor que se realizan en el departamento C del inmueble denunciado no cuentan con dictamen técnico favorable en materia de conservación patrimonial por parte de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, ni con visto bueno emitido por Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para efectuar intervenciones en el inmueble, por lo que incumple con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal. -----

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, enviar el resultado de la visita de verificación en materia de desarrollo urbano informada en el oficio INVEACDMX/DG/DEVA/499/2026, y remitir copia simple de la resolución que al efecto se emita, señalando las medidas de seguridad y sanciones impuestas. -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-611-SOT-175

Por cuanto hace a la materia de construcción, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-1184-2026, de fecha 25 de febrero de 2026, solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si cuenta con Registro de Manifestación de Construcción, así como instrumentar visita de verificación en materia de construcción e imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, en términos de lo establecido en el Acuerdo por el que se emitió el Manual de Organización de la Alcaldía Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 09 de julio de 2025. Al respecto, la Dirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano de esa Alcaldía, informó mediante oficio CDMX/AC/DGODU/DMLCyDU/907/2026, de fecha 06 de marzo de 2026, que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el archivo y en la base de datos de esa Jefatura, se concluyó que no existe registro alguno en materia de construcción para el inmueble denunciado; asimismo, informó que solicitó a la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras; realizar las acciones necesarias para que se inicie el procedimiento de verificación correspondiente. -----

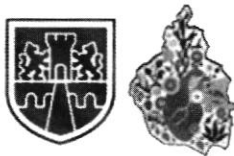
De lo anterior se advierte que, de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se advirtieron trabajos de obra menores, por lo que dichas actividades requieren contar con Aviso para obras que no requieren registro de Manifestación de Construcción ni Licencia de Construcción Especial, de conformidad con lo dispuesto en el 62 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. -----

En conclusión, los trabajos de obra menor ejecutados en el inmueble investigado consistentes en intervenciones en los locales del departamento, consistentes en trabajos de instalación hidrosanitaria en el piso, el cual fue retirado advirtiéndose únicamente los marcos, siendo visibles las tuberías de PVC del desagüe, así como el repellado de muros se encuentran dentro del supuesto establecido en el artículo 62 fracción II del Reglamento de Construcciones. -----

Corresponde a la Dirección General Jurídico y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, enviar el resultado de la visita de verificación en materia de construcción informada mediante oficio CDMX/AC/DGODU/DMLCyDU/907/2026, y remitir copia simple de la resolución administrativa que al efecto se emita, señalando las medidas de seguridad y sanciones impuestas. -----

2. En materia ambiental (ruido y emisión de partículas a la atmósfera).

El artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que **todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de ruido y emisión de partículas a la atmósfera** así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-611-SOT-175

Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, **así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine.** -----

En ese mismo orden de ideas, el artículo 214 de la Ley en comento, dispone que se **encuentran prohibidas las emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica, **gases, olores y vapores**, así como la contaminación visual, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. -----

Asimismo, establece que **los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.** -----

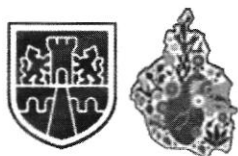
Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos denunciados realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en fechas 16 y 20 de febrero de 2026, no se constató ruido ni emisión de partículas a la atmósfera relacionadas con las actividades denunciadas. -----

No obstante lo anterior, y con el fin de que se tenga oportunidad de realizar manifestaciones se giraron dos oficios PAOT-05-300/300-942-2026, de fecha 20 de febrero de 2026, respectivamente, con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar dichos efectos, se exhortó al responsable de dichas actividades implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones de emisión sonoras y partículas a la atmósfera. -----

Al respecto, una persona que se ostentó como encargado del inmueble denunciado, mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de esta Procuraduría el día 27 de febrero de 2026, realizó diversas manifestaciones, sin aportar medidas de mitigación al respecto. -----

Medellín 202, piso quinto, Colonia Roma Sur, Alcaldía Coyoacán, C.P. 06000, Ciudad de México
paot.mx T. 5265 0780 ext 13621



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-611-SOT-175

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizaron dos llamadas telefónicas los días 11 y 17 de marzo de 2026, a la persona denunciante a efecto de agendar una cita para llevar a cabo la medición de ruido en el inmueble denunciado; sin embargo, durante la última llamada a la persona denunciante, manifestó que los trabajos no se llevan a cabo de manera habitual, por lo que no es posible llevar a cabo la medición de ruido. -----

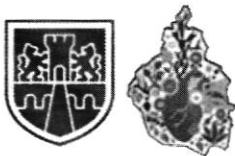
Durante un posterior reconocimiento de hechos denunciados realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en fecha 12 de mayo de 2026, no se constató ruido ni emisión de partículas a la atmósfera generadas por las actividades denunciadas. -----

En conclusión, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, los días 16 y 20 de febrero y 12 de mayo de 2026, no se constató ruido ni emisión de partículas a la atmósfera relacionadas con las actividades denunciadas; no obstante, se promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de las actividades denunciadas que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar dichos efectos, se exhortó al responsable de dichas actividades implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles permitidos por la norma citada; sin embargo, la persona denunciante manifestó que los trabajos no se llevan a cabo de manera habitual, por lo que no es posible llevar a cabo la medición de ruido. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en **Calle Campeche número 234, departamento C, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc**, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Hipódromo" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación **H/15mts/22.5** (Habitacional, 15 metros de altura máximo y 22.5 % de área libre). -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2026-611-SOT-175

Adicionalmente, es afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y de valor patrimonial por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, con nivel de protección 2; dentro del polígono de Área de Conservación Patrimonial, por lo que le aplica la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación referente a las Áreas de Conservación Patrimonial, previo a cualquier intervención requiere la Autorización y/o Visto Bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como Autorización y/o Dictamen Técnico de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México. -----

2. Los trabajos de intervención ejecutados en el inmueble denunciado, incumplen con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, toda vez que no contaron con dictamen técnico favorable en materia de conservación patrimonial por parte de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, ni con visto bueno emitido por Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. -----
3. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, enviar el resultado de la visita de verificación en materia de desarrollo urbano informada en el oficio INVEACDMX/DG/DEVA/499/2026, y remitir copia simple de la resolución que al efecto se emita, señalando las medidas de seguridad y sanciones impuestas. -----
4. Los trabajos de obra que se ejecutaron en el inmueble se encuadran dentro del supuesto establecido en el artículo 62 fracción II del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, de lo informado por la Alcaldía Cuauhtémoc. -----
5. Corresponde a la Dirección General Jurídico y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, enviar el resultado de la visita de verificación en materia de construcción informada mediante oficio CDMX/AC/DGODU/DMLCyDU/907/2026, y remitir copia simple de la resolución administrativa que al efecto se emita, señalando las medidas de seguridad y sanciones impuestas. -----
6. Durante el procedimiento de investigación, no se constató ruido ni emisión de partículas a la atmósfera generadas por las actividades denunciadas; no obstante, se exhortó al responsable de dichas actividades implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles permitidos por la norma citada. -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-611-SOT-175

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como a la Dirección General Jurídico y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SSJ/PRYE/EARG